



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990 (UNION MARITAL DE HECHO)
Demandante:	VITALI O VITALIA MARIA MONTERO CACERES
Demandado:	Herederos de GIOVANNI DE JESUS PEREZ BORRE.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00119-00.
Sustanciación:	128 de 2022.
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Al entrar a estudiar la demanda que antecede, se encontró que adolece de los siguientes requisitos que impiden su admisión:

1º) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados si se conocen y los indeterminados. Si se apertura proceso de sucesión la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos reconocidos y los demás herederos que se conozcan y los indeterminados a la luz del art. 87 del CGP, aportando la prueba de la calidad de herederos con que se citan al proceso.

En la presente demanda solo se aporta la prueba de la calidad de heredero del menor JUAN SEBASTIAN PEREZ MONTERO, faltando los registros civiles de nacimiento de GIOVANNY DE JESUS PEREZ PADILLA, EDWIN DE JESUS PEREZ JIMENEZ, GIOVANNA MARCELA PEREZ MONTERO y GIOVANNI STEVEN PEREZ ANGEL, por lo que deberá aportarse estos documentos (art. 84 numeral 2º del CGP, art. 85 del CGP).

2º). Conforme al artículo 6 de la LEY 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y sus anexos a través del medio digital anotado a los demandados. Tal requisito aquí brilla por su ausencia. Deberá corregir la demanda en este sentido.

3º) Al tratarse de un proceso declarativo, conforme al artículo 82 numeral 5º, deberán indicarse los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

dio, por ejemplo, la convivencia de la unión marital de hecho que se solicita declare judicialmente. Deberá ampliarse esta narración de hechos a los ya enunciados en la demanda.

4º) Deberá corregirse en la demanda y/o en el poder, el nombre correcto de la accionante, esto es, si es VITALI MARIA MONTERO CACERES o VITALIA MARIA MONTERO CACERES, ya que como este asunto impacta el estado civil deberá figurar el nombre correcto de quien ha accionado para los efectos jurídicos pertinentes.

Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que las subsane, significándole, que de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. FREDY SALAZAR MONSALVE, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 213.541 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c77f50dd8dca88f47250e69fa513e151351f7ce3c662f0b94da2cf16c18f8b9

Documento generado en 24/09/2022 10:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>